

ria de ocho horas durante cinco días consecutivos de la semana a partir del lunes, estableciéndose las tres guardias siguientes: Guardia diurna: de las 8 a.m. a las 16 horas. Primera guardia nocturna: de las 16 a las 24 horas. Segunda Guardia Nocturna: de las 0 hrs a las 8 horas a.m. La guardia diurna se pagará con salario sencillo; las guardias nocturnas se pagarán con la hora extra de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, es decir, con el salario correspondiente a 10 horas sencillas. Queda expresamente convenido que en ningún caso las compañías compensarán el exceso de la jornada dando tiempo de descanso u obligando a descansar a los trabajadores".

"CLAUSULA 34.- Las partes contratantes convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores establecerán las llamadas con silbato, de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo caso de fuerza mayor. Si por cualquier circunstancia fuere necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá de acuerdo entre patrones y trabajadores y según las costumbres de cada lugar".

"CLAUSULA 35.- La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de media hora, los patrones quedarán facultados para rechazar al trabajador en esa jornada y aceptar los servicios de un substituto. Por lo que toca a los trabajadores de guardia o turno que esperen al que se retarda, las compañías les pagarán el salario doble por el tiempo extra. Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables a las empresas, las mismas están obligadas a recibirlos sin hacerles descuento alguno en sus salarios".

"CLAUSULA 36.- Los patrones no permitirán que jóvenes comprendidos entre 12 y 16 años de edad trabajen más de cinco horas diarias ni que se dediquen a trabajos de guardia o turno o extraordinarios, o que sean empleados en labores insalubres o peligrosas".

"CLAUSULA 37.- En los trabajos que requieran labores continuas se observarán las siguientes reglamentaciones: I.- Los trabajadores de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada, sin que dicho tiempo les sea descontado. II.- Los patronos se obligan a emplear el número suficiente de trabajadores de guardia o turno o trabajadores de relevo y distribuirlos de manera que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten de los dos días de descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo. III.- Siempre que un trabajador de guardia o turno permanezca mayor tiempo del establecido para su jornada, en espera del que debe substituirlo, percibirá doble pago por ese tiempo. IV.- Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, por acuerdo del representante del patrón y del de la sección respectiva, se le suplirá por otro trabajador, o desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno, distribuyéndose entre ellos el salario del faltista o bien atenderá a este turno el trabajador del turno anterior, quien cobrará doble el tiempo extra. V.- Se estable-

cerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso.- VI.- Los patrones instalarán comedores de acuerdo con lo que previene el artículo 48 del Reglamento de Higiene y Trabajo.

"Si por exigencias del servicio, el patrón requiere a los trabajadores para que laboren en las horas destinadas a comer, les pagará el tiempo trabajado a razón de salario doble, quedando exceptuados de esta regla los trabajadores de guardia o turno. Las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos períodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas."

"CLAUSULA 38.- El patrón utilizará los servicios de sus trabajadores en cualquier lugar situado dentro de la demarcación territorial de las secciones que les correspondan. En el caso de que un trabajador tuviera que prestar sus servicios en un lugar distinto de aquel en el que ordinariamente labore y por este motivo tuviera necesidad de pernoctar fuera de su residencia, el patrón estará obligado a pagarle un peso cincuenta centavos por concepto de alimentación por cada 24 horas que permanezca fuera de dicha residencia y un peso por cada 24 horas por concepto de alojamiento, si es que no le proporcionan éste".

"CLAUSULA 39.- Los salarios de los trabajadores en general, serán los que se fijen en las Tablas de Tabuladores respectivas, parte de este contrato, y se explicarán a base de cuota por día, entendiéndose que para trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, sin que puedan establecerse diferencias por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad".

"CLAUSULA 40.- Los salarios se pagarán semanalmente o quincenalmente en la forma que se ha acostumbrado antes de este contrato, en cada lugar. Tales pagos deberán efectuarse en el centro del trabajo en que prestan sus servicios los trabajadores: en la inteligencia de que los días y horas para ese efecto serán señalados en el Reglamento Interior del Trabajo. Cuando el estado físico de un trabajador, comprobado por el Departamento Médico respectivo, le impida ocurrir personalmente al lugar destinado al efecto, a recoger los salarios que haya devengado o los que puedan corresponderle en los términos de este contrato, podrá autorizar a otra persona, en los términos del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, para que los recoja, facultándola para que otorgue el recibo correspondiente".

"CLAUSULA 41.- Cuando los días de pago coincidan con el domingo, días festivos o días de descanso obligatorio, los trabajadores serán liquidados el día hábil anterior al día de pago".

"CLAUSULA 42.- Los patrones no podrán en ningún caso reducir los salarios a cambio de gratificaciones, habilitaciones, o cualquiera otra cantidad o beneficio que sea entregada al trabajador a cambio de su labor ordinaria".

"CLAUSULA 43.- Los patrones estarán obligados a pagar a los trabajadores dos días de descanso semanal cuando éstos hayan trabajado la semana completa; si faltan injustificadamente, los días de descanso se pagarán proporcionalmente a los días trabajados".

“CLAUSULA 44.- Cuando los trabajadores se encuentren enfermos o incapacitados, recibirán los días de descanso como si estuvieran trabajando; en igual forma recibirán el pago de los días de descanso semanal durante el período de vacaciones. Cuando los días de descanso semanal coincidan con un día de descanso obligatorio de los consignados en este contrato, los trabajadores recibirán, además del salario correspondiente al descanso semanal, el que corresponda al día de descanso obligatorio”.

“CLAUSULA 45.- Los patrones otorgarán a sus obreras y oficinistas los beneficios y prerrogativas que establecen los artículos 79, 94 y 110 de la Ley Federal del Trabajo y 227 del Código Sanitario, 81 del Reglamento de Higiene Industrial y las consignadas en este contrato por lo que toca a enfermedades”.

“CLAUSULA 46.- Cuando los trabajadores presten sus servicios en los días de descanso semanal, festivos o de descanso obligatorio, percibirán salario triple por el tiempo que laboren; y si trabajan en días de descanso semanal que coincide con uno de descanso obligatorio, el salario deberá ser cuádruple; pero los aumentos serán sólo por el tiempo de labor”.

“CLAUSULA 47.- El patrón puede solicitar que un trabajador preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio, pero no exigirlo, salvo los casos de fuerza mayor”.

“CLAUSULA 48.- Cuando los patrones requieran y obtengan los servicios de un trabajador en días de descanso semanal, festivos, de descanso obligatorio o fuera de la jornada habitual del trabajo, estarán obligados a pagar, como mínimo, el valor de dos horas por concepto de tiempo extraordinario con las modalidades de la cláusula 46”.

“CLAUSULA 49.- Los días de descanso semanal son sábado y domingo, excepto en los trabajos de guardia o turno, y se pagará salario sencillo cuando el trabajador no preste sus servicios en esos días. En caso contrario, percibirá salario doble, además del salario sencillo que le corresponde”.

“CLAUSULA 50.- Cuando los patrones contraten los servicios de un trabajador temporal por menos de una jornada semanaria, le pagarán los salarios devengados dentro del mismo día en que trabaje”.

“CLAUSULA 51.- Cuando las compañías soliciten trabajadores transitorios y el Sindicato los proporcione por los conductos debidos, en el día y hora previamente fijados por aquéllas, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada diaria sin perjuicio del derecho que tienen los patrones de someterlos al examen médico dentro de dicha jornada; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas consignadas en el presente contrato”.

“CLAUSULA 52.- En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios, antes del vencimiento de su contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada los patrones les cubrirán el sueldo o jornal ordinario que corresponda al tiempo que falte para la terminación del contrato o para la terminación de la obra, según el caso”.

“CLAUSULA 53.- Los patrones pagarán a sus trabajadores un cien por ciento más del salario ordinario cuando ejecuten trabajos en alturas mayores de diez metros, siempre que el patrón no proporcione los implementos de seguridad que a juicio de la Comisión de Seguridad eliminén completamente el peligro. Los diez metros de altura a que se refiere esta cláusula, deberán contarse desde la plataforma de seguridad inmediata inferior al lugar que forme parte de la estructura de la planta o instalación en que se hagan esos trabajos. El aumento de salario será únicamente por el tiempo que los trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo”.

“CLAUSULA 54.- Los patrones pagarán un cien por ciento más del salario ordinario a los trabajadores que ejecuten sus labores en temperaturas de 45 a 55 grados centígrados en el interior de las instalaciones, durante el tiempo que realmente ejecuten estos trabajos. Para los casos de trabajos en embarcaciones, la altura se contará a partir de la superficie del agua o de la cubierta, en su caso”.

“CLAUSULA 55.- Los patrones pagarán el cien por ciento más del salario ordinario por el tiempo en que los trabajadores desarrollen sus labores en los lugares en donde haya exceso de gas o sea forzosamente necesario el uso de máscaras, a juicio de la Comisión de Seguridad; así como también a los trabajadores que ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones de líneas de tubería dentro del agua, donde las botas no sean útiles, en la limpieza interior de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo, en trabajos donde haya chapopote en el suelo y en labores a la intemperie cuando esté lloviendo”.

“CLAUSULA 56.- Los patrones pagarán un cincuenta por ciento más del salario ordinario cuando se ejecuten trabajos de carga, descarga, estiba o desestiba, de gas, de petróleo, de sosa cáustica, azufre, ácidos, pólvora, dinamita, fósforo, madera creosotada y cualquiera otra substancia similar a las anteriores que, como aquéllas, constituyen un peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad, estando obligados también los patrones a pagar este porcentaje a los trabajadores que accidental o permanentemente manejen ácido, azufre o sosa cáustica. Este aumento de salarios se refiere al caso en que las substancias mencionadas no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para los trabajadores”.

“CLAUSULA 57.- Los aumentos de salario a que se refiere la cláusula 53 no son aplicables a los trabajadores cuya labor ordinaria esté sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios en el tabulador, que los compensa de tales riesgos”.

“CLAUSULA 58.- Los patrones podrán solicitar, pero nunca exigir, que los trabajadores laboren en las instalaciones interiores cuando la temperatura sobrepase de 55 grados centígrados, pero cuando sea preciso efectuar trabajos en dichas instalaciones se fijará previamente el servicio y el salario por mutuo acuerdo de las partes”.

“CLAUSULA 59.- Cuando el trabajador sea arrestado por disposición de autoridades judiciales o administrativas y dicho arresto sea originado por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el

desempeño de su trabajo, el patrón le pagará sus salarios íntegros, gastos de defensa y fianzas necesarias, regresándolos al lugar en que presten sus trabajos al quedar en libertad definitiva, sin que por esto pierdan los derechos adquiridos en la empresa y departamento. Si resultare que el arresto fué originado por causas distintas de las especificadas en esta cláusula, los patrones podrán descontar al trabajador el salario pagado, dentro de las limitaciones que establecen los artículos 123, fracción XXIV de la Constitución de la República y 91 de la Ley Federal del Trabajo”.

“**CLAUSULA 60.-** Los patrones se obligan a defender, gratuitamente, por medio de su departamento legal, en casos de accidentes, a los trabajadores a su servicio, que manejen vehículos de la propiedad de aquéllos, siempre que dichos vehículos, al suceder el accidente, estén desempeñando trabajos ordenados por el patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas o enervantes. La defensa que se obligan a proporcionar los patrones, comprende la obligación de dar fianza y la de pagar los daños causados por el accidente. El patrón y el Sindicato harán conjuntamente las investigaciones necesarias para aclarar la causa del accidente en los casos en que existan las excepciones de la obligación patronal a que se refiere esta cláusula. Si el trabajador no es responsable del accidente se procederá en los términos de la cláusula anterior”.

“**CLAUSULA 61.-** Los agentes de plaza seguirán percibiendo por concepto de gastos de representación las mismas cantidades que por costumbre se les han asignado para este objeto. Por lo que respecta a los gastos de los agentes viajeros y demás trabajadores que no presten sus servicios en los campos petroleros, o por la naturaleza de su trabajo o por las necesidades del servicio, estén obligados a desempeñar sus labores en distintos lugares de la República, se fijarán los gastos diarios para alojamiento, asistencia y transporte en cada caso, de manera decorosa, según su categoría. Ningún trabajador de los que se mencionan en esta cláusula podrá hacer con cargo al patrón, erogaciones mayores de las asignadas, sin recabar previamente la autorización de este último. Los patrones pagarán las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores que manejen fondos o mercancías del patrón, cuando deba caucionarse su manejo”.

“**CLAUSULA 62.-** Los cobradores y documentadores que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, seguirán recibiendo por concepto de gastos de transporte, las cantidades que por costumbre se les han asignado para tal objeto; en la inteligencia de que, en los plazos que fije el reglamento, rendirán cuenta de tales gastos”.

“**CLAUSULA 63.-** Para computar el pago del tiempo extra, se hará el cálculo siguiente: El importe del salario ordinario diario, se dividirá entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador, es decir, ocho horas en la jornada diurna, siete en la nocturna y siete y media en la mixta, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo”.

“**CLAUSULA 64.-** Para el pago del tiempo extraordinario en los trabajos en que, conforme a cláusulas anteriores,

el patrón está obligado a pagar el cien por ciento o el cincuenta por ciento más del salario, en razón de ser las labores insalubres o peligrosas, se tomará como base para calcular el importe de las horas extras el aumento de salario mencionado, siempre que las horas extras se dediquen a dichas labores insalubres o peligrosas”.

El Proyecto Obrero de Contrato Colectivo trata ampliamente la cuestión de permutes, estableciendo el derecho de los trabajadores para efectuar permutes temporales o definitivas, dentro de su sección y aun para otras secciones que pertenezcan a distintas compañías y reglamenta las consecuencias que de esta facultad de los trabajadores se derivan. El contraproyecto patronal niega a los trabajadores el derecho para poder cambiar de patrón y en caso de que el trabajador desee permutar su empleo, esto tiene que ocurrir por acuerdo entre el Sindicato y el patrón.

El contrato colectivo reconoce la unidad de los trabajadores pertenecientes a un sindicato, pero no puede de aquí deducirse que los diversos patrones a quienes afecte el contrato colectivo sean también una unidad; el contrato colectivo reconoce la pluralidad de patrones a quienes se extiende la reglamentación del trabajo.

En consecuencia, esta Junta no aprueba la facultad que el proyecto obrero propone para los trabajadores de cambiar de patrón. Las permutes plantean, por una parte, la cuestión de los intereses patronales que con ellas pueden resultar afectados, y por la otra, los intereses obreros; por estas razones esta Junta estima acertada la condición de que la permuta se verifique por acuerdo entre el Sindicato y el patrón. Finalmente, la distinción de las permutes en temporales y definitivas y los demás requisitos de ellas que propone el proyecto obrero, no parecen ser puntos fundamentales del contrato, sino cuestiones de reglamentación que se derivan de las bases que para la permuta se establezcan. El proyecto patronal no acepta esta reglamentación amplia, y la Junta estima que debe incluirse para evitar desde su origen toda causa de fricción, sobre todo cuando las demandadas aceptan en principio el derecho de permuta. Por las razones anteriores, esta Junta aprueba las siguientes cláusulas:

“CAPITULO VII. “Permutas y Movilizaciones.

“**CLAUSULA 65.-** Los trabajadores podrán efectuar permutes temporales y definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo departamento o con los de otros departamentos similares; siempre que tanto aquél como éste sean dependencias de un mismo patrón; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el patrón y el Sindicato. Son permutes temporales las que no exceden de doce meses y definitivas las que excedan de este tiempo. En permutes temporales, los permutantes conservarán todos sus derechos de antigüedad que tengan adquiridos en el lugar de donde salieron así como el número del escalafón que les corresponda. Cuando la permuta sea definitiva dentro de distintos departamentos, el permutante conservará la antigüedad de empresa y adquirirá la antigüedad de departamento del trabajador con quien per-

muta. Las permutas se entenderán siempre sin perjuicio de tercero; si esto ocurriere, la permute se tendrá sin efecto alguno”.

“CLAUSULA 66.- Al suscitarse algún movimiento de personal que afecte a los permutantes temporales, los patrones avisarán a los interesados con treinta días de anticipación y están obligados a nulificar la permute si así lo solicita alguno de los permutantes afectados, o en caso de incapacidad o incompetencia de alguno de ellos, cuando se trate de ascensos”.

“CLAUSULA 67.- En los casos de solicitud de permutas y cuando se compruebe por las partes contratantes ineptitud de cualquiera de los solicitantes, la permute no se llevará a cabo. Las compañías no podrán alegar incompetencia de los trabajadores permutantes después de treinta días de efectuado el movimiento”.

“CLAUSULA 68.- Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal, cuando alguno de los permutantes resulte afectado. No se efectuarán permutas de ningún carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este contrato. Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permute se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos hayan sucedido”.

“CLAUSULA 69.- No se admitirán permutas de puestos sino hasta después de seis meses de estar desempeñando el puesto adquirido. No se podrán verificar permutas sino cada 365 días, a partir de la fecha en que haya terminado la última”.

En los casos de movilizaciones de personal, el proyecto obrero distingue las movilizaciones temporales de las definitivas.

Con respecto a las segundas, propone que dichos movimientos importen por parte del patrón el pago de pasajes del trabajador y sus familiares, gastos de hospedaje y alimentación de los mismos, mientras el trabajador tarde en instalarse en la residencia que la compañía le proporcione, empaque y traslado de menaje de casa y salarios integros. En el caso de movilizaciones temporales, el proyecto obrero pretende que se pague a los trabajadores los pasajes de primera clase, alimentación y hospedaje a razón de doce pesos diarios como mínimo independientemente de los salarios de los trabajadores.

Si los trabajadores permanecen más de tres meses fuera del lugar de su residencia y desean llevar a sus familiares al lugar donde ejecutan su trabajo, las compañías harán todos los gastos necesarios. Tratándose de movilizaciones definitivas, si los obreros tienen casas propias, las compañías quedan obligadas a comprárselas, previo avalúo por peritos de ambas partes.

El contraproyecto patronal afirma el derecho de los patrones para movilizar a sus trabajadores que presten servicios en los campos petroleros o en las agencias de ventas, pero dentro de la demarcación territorial de la sección a que pertenecen. Cuando se trata de trabajadores de las refinerías terminales u oficinas generales, la movilización debe hacerse según el contraproyecto por acuerdo entre el patrón y la sección

respectiva. Reconoce también el derecho de los patrones para movilizar a sus trabajadores fuera de la demarcación territorial en que presten sus servicios, con tal de que no invadan los derechos de los trabajadores de otra sección, que estén al servicio del mismo patrón.

Estas estipulaciones del contraproyecto patronal establecen el primer punto de desacuerdo en la materia, con el proyecto obrero, por lo que a esta Junta toca decidir si las movilizaciones de trabajadores deben ser un derecho de los patrones o un acuerdo con sus trabajadores.

El Dictamen Pericial no dice nada sobre este punto, pero la Junta encuentra que el derecho de los patrones para movilizar sus trabajadores según lo requieran las necesidades de la industria está reconocido por la cláusula 39 del contrato colectivo de trabajo de la *California Standard Oil Company de México*, con la Sección 7 del Sindicato; cláusula 44 del contrato colectivo entre la *Huasteca Petroleum Company* y la Sección 5 del Sindicato; cláusula 21 de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, con la Sección 11; cláusula 50 del contrato entre la *Huasteca Petroleum Company* y la Sección 3; cláusula 49 del contrato entre la misma Compañía y la Sección 2; cláusula 50 del contrato entre la misma Compañía y la Sección 13; cláusula 44 del contrato colectivo de la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., y la Sección 12; cláusula 44 del contrato colectivo entre la misma Compañía y la Sección 22; cláusula 44 del contrato con la misma Compañía y la Sección 28; cláusula 59 entre la misma Compañía y la Sección 9. En atención a estos antecedentes esta Junta considera que en una gran parte de las Secciones de la Industria Petrolera está reconocido el derecho de los patrones para movilizar a sus trabajadores, de acuerdo con las necesidades del trabajo, si bien, a menudo, se requiere el consentimiento del Sindicato.

Estos antecedentes mueven a la Junta a reconocer la situación existente y aprobarla en el contrato colectivo de trabajo que es objeto de este laudo. Con respecto a las obligaciones de los patrones en caso de movilización de trabajadores, esta Junta aprueba los términos en que substancialmente convienen las partes; es decir, en caso de movilizaciones temporales la empresa se obliga a pagar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, decorosamente de acuerdo con la categoría de cada empleado y el salario correspondiente a las jornadas que en el traslado se ocupen; cuando la movilización temporal excede de tres meses, los patrones tendrán la misma obligación con respecto a los familiares que dependan económicamente del trabajador.

Tratándose de movilizaciones definitivas, serán por cuenta de los patrones todos los gastos de movilización del trabajador y de los familiares que dependan de él económicamente y de su mobiliario, y de todos los gastos que el traslado motive. Con referencia a la cláusula 85 del proyecto obrero, en que se trata de imponer a las compañías la obligación de comprar las casas de los trabajadores que se movilizan, previo avalúo por peritos nombrados por ambas partes, esta Junta considera que no es procedente la proposición del proyecto obrero, pues la compra-venta que se propone no es una consecuencia necesaria de la movilización del trabajador,

ni una materia propia del contrato colectivo. Por lo expuesto anteriormente, la Junta aprueba las siguientes cláusulas:

“CLAUSULA 70.- Los patrones podrán movilizar a los trabajadores que prestan sus servicios en los campos petroleros o en las distintas agencias de ventas de la República Mexicana siempre que dichas movilizaciones se hagan dentro de la jurisdicción territorial de las secciones a que pertenezcan. Cuando los patrones necesiten movilizar trabajadores que prestan sus servicios en las refinerías, terminales u oficinas generales, se requerirá el acuerdo de la sección para que tal movilización pueda efectuarse; en ambos casos se les reconocerán a los trabajadores sus derechos, cualquiera que sea el lugar donde presten sus servicios. Los patrones podrán movilizar a sus trabajadores fuera de la demarcación territorial de la sección a que pertenezcan, cuando por la naturaleza de su trabajo sea necesario que presten sus servicios fuera de la citada demarcación territorial de esa sección, siempre que con sus actividades no invadan las de los trabajadores de otra Sección que estén al servicio del mismo patrón. En estos casos se requiere el acuerdo de las secciones respectivas”.

“CLAUSULA 71.- Cuando la movilización temporal importe traslación del trabajador del centro de población en que reside habitualmente, el patrón le pagará transportes de ida y vuelta y gastos de alimentación y hospedaje, decorosamente de acuerdo con la categoría de cada trabajador y condiciones del lugar en que la movilización se efectúe. Pagará también el patrón el salario correspondiente a las jornadas que la movilización requiera”.

“CLAUSULA 72.- Si la movilización temporal a que se refiere la cláusula anterior dura más de tres meses, y los trabajadores movilizados deseán, vencido dicho término, llevar a sus familiares que dependan de ellos económicamente, al lugar en que están efectuando sus trabajos, los patrones pagarán los gastos de transporte de dichos familiares y transporte del mobiliario del trabajador y sus familiares. Al hacerse este traslado cesará la obligación de pagar alimentación y hospedaje”.

“CLAUSULA 72.- En caso de movilizaciones permanentes, los patrones estarán obligados a transportar decorosamente al trabajador y a los familiares que dependan de él económicamente, y a cubrir los gastos de empaque y traslado del mobiliario, gastos de alimentación y hospedaje de acuerdo con las posibilidades de cada lugar, durante el tiempo que tarden en mudarse e instalarse en el lugar a donde es trasladado el trabajador, siempre que no dilate en ello más de siete días. El patrón pagará al trabajador movilizado el salario correspondiente a las jornadas que se empleen en la movilización”.

“CLAUSULA 73.- Las obligaciones de traslado de familiares se refieren únicamente a los que viven en el mismo domicilio del trabajador”.

CAPITULO VIII.

La Junta, para resolver acerca de las nuevas condiciones de trabajo en lo que concierne a los servicios médicos y establecer las obligaciones que corresponden a las empresas y a los

trabajadores, en la materia de ese capítulo, ha tenido en cuenta la parte correspondiente del informe y del dictamen rendidos por la Comisión Pericial; asimismo ha tenido en cuenta el proyecto de contrato aprobado en la Primera Gran Convención Extraordinaria de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el contraproyecto de las empresas, los dictámenes de los peritos médicos nombrados por ambas partes y el resultado de las discusiones entre los mismos, la inspección ocular verificada por la Junta en las zonas petroleras y las fotografías referentes a esa inspección que obran en autos; asimismo las demás pruebas rendidas por las partes sobre el particular, como son las instrumentales marcadas con los números 140, 141 y 146, las documentales marcadas con los números 142, 144 y 145.

Con la prueba de inspección verificada en las zonas petroleras no concurrió prueba pericial en materia médica y de salubridad, pues aun cuando tanto la parte actora como las empresas se asesoraron en esa inspección por médicos titulados, éstos no produjeron, por haberse ofrecido esta prueba, dictamen alguno y por lo tanto la inspección se toma en la medida en que su resultado puede ser apreciado por la Junta y de ese resultado cabe estimar que aun cuando las empresas proporcionen actualmente servicios médicos, tales servicios necesitan ser mejorados a efecto de que puedan responder a la finalidad que con ellos se persigue, pues actualmente adolecen de numerosas imperfecciones y defectos, los cuales requieren enmienda.

Esto viene a fortalecer el punto de vista de la Comisión Pericial y por lo mismo a justificar tanto la recomendación de dicha Comisión como la demanda de los trabajadores en el sentido de que se mejoren los servicios médicos, siendo por lo mismo procedente, mejorar las condiciones de trabajo en la medida y forma que más adelante se delimita. El dictamen de los peritos médicos en los puntos en que existe acuerdo, viene en parte confirmando, también las necesidades de mejorar los servicios médicos.

Las empresas demandadas tienen la obligación legal de proporcionar a sus trabajadores un servicio médico eficiente en los casos de accidentes o enfermedades profesionales, en lo que, por otra parte, es evidente que se halla interesada la Sociedad en general y tanto a ésta, como a los trabajadores les beneficia que se adopte un sistema por el cual se tienda preferentemente a prevenir las enfermedades y los accidentes del trabajo y para el caso de que éstos ocurran, a que se logre la curación completa de los afectados, por lo que debe promoverse el establecimiento de medidas sanitarias adecuadas y al de servicios médicos eficientes, con preferencia a la aplicación de indemnizaciones por enfermedades profesionales. Sobre las obligaciones que abarca este capítulo debe hacerse una distinción necesaria, entre la amplia obligación de las empresas respecto a prestar atención médica en los accidentes o enfermedades profesionales y la obligación restringida de dar el mismo servicio en las enfermedades ordinarias de sus trabajadores y de los familiares de éstos.

Al entrar al examen y selección de las cláusulas que se proponen por la parte actora y por las empresas, a efecto de determinar las que deban adoptarse en la contratación esta-

blecida por la Junta, cabe advertir que, además de los motivos que esta Junta expresará como fundamentos de su determinación respecto a las cláusulas que por su importancia lo ameriten considera respecto a todas en general que es necesario purgarlas de aquellos términos que por ser de significado extremo pueden llevar las obligaciones a límites difíciles de determinar, como por ejemplo los que dicen "que su eficacia esté científicamente probada", "sin demora y radicalmente", etc., a efecto de que se eviten conflictos de interpretación, pero sin que ello signifique que las mismas obligaciones estipuladas se alteren en su parte esencial, es decir, sin que la supresión de estos términos extremos anule o disminuya la obligación que se trata de estipular.

La cláusula número 86 del proyecto de contrato obrero, con la que se inicia el capítulo de Servicios Médicos a que se contrae este capítulo, debe aceptarse en lo general, con las aclaraciones necesarias para evitar conflictos sobre su interpretación, ya que en el fondo está de acuerdo con ella la correspondiente del contraproyecto de las empresas y, también, ya que los peritos médicos nombrados por ambas partes, concuerdan en que la atención médica debe comprender todos los servicios que se enumeran en dicha cláusula.

En el contraproyecto patronal se excluye únicamente el servicio de Odontoestomatología, pero teniendo en cuenta que los peritos médicos han opinado en el sentido de que muchos de los padecimientos tienen origen en enfermedades de la boca, la Junta considera que este servicio debe complementar al servicio médico general. La cláusula número 87 del proyecto de contrato obrero, debe modificarse de acuerdo con el dictamen de los peritos médicos nombrados por las empresas en cuanto al inciso a), atendiendo a que dichos peritos trataron este punto en forma amplia y equitativa, a juicio de la Junta, y en lo que se refiere al inciso d) atendiendo a que los peritos de ambas partes concuerdan en que las empresas, tratándose de la campaña contra la tuberculosis y las enfermedades tropicales, deben solamente cooperar con las autoridades correspondientes, porque la eficacia de dicha campaña es de interés nacional y ello hace conveniente que se lleve a cabo en forma sistemática y coordinada bajo la dirección del Estado.

Como consecuencia de lo antes expuesto debe reformarse la cláusula número 88 del proyecto de contrato obrero para ponerla de acuerdo con la que resulta de la consideración que antecede, aceptándose al efecto el criterio de los peritos médicos de las empresas expuesto en su dictamen, por cuanto a los lugares en que deban establecerse los hospitales de concentración, puestos de socorro y enfermerías.

La cláusula 89 del proyecto de contrato obrero debe suprimirse por quedar refundida en la cláusula a que se refiere la consideración anterior, teniendo presente que para la redacción de esta última ha de utilizarse, además de las indicaciones que los peritos médicos de las empresas, el párrafo segundo de la cláusula 88 y el penúltimo de la cláusula 89. Como la cláusula 90 del proyecto de contrato obrero ha sido aceptada por los peritos médicos de ambas partes deberá quedar en los términos en que se halla. Como no existe controversia expresa sobre las cláusulas número 91, 92 y 93 del

proyecto de contrato obrero, deberán adoptarse con la única modificación de aumentarse el plazo a 75 días en la cláusula 91, mismo que se ha señalado en casos análogos, debiendo suprimirse el segundo párrafo de la cláusula 93, por ser redundante del primero.

La cláusula 94 del proyecto de contrato obrero debe modificarse en forma que la obligación a que se refiere se determine claramente, para evitar posibles conflictos sobre su interpretación, en estos dos puntos: que las empresas queden obligadas a dar los permisos económicos para que sus trabajadores puedan aprovechar los servicios médicos en los casos debidamente justificados: que la obligación a que se refiere el párrafo segundo, sólo subsistirá cuando la atención médica no pueda obtenerse por defecto imputable al servicio médico de las empresas.

El párrafo tercero debe también modificarse en el sentido, de que el nombramiento de los médicos que trabajen por iguala, y el de cualesquier otros, al servicio de las empresas, deba efectuarse en los términos propuestos y aprobados, por mayoría de tres votos, por los peritos médicos de ambas partes procedimiento que en concepto de esta Junta garantiza ampliamente el interés de los trabajadores y el de las empresas; en consecuencia, la designación de estos médicos se hará por oposición, presentándose por parte del Sindicato y Empresa los candidatos al puesto, en igual número de profesionistas por ambas partes, quedando integrado el jurado calificador por un facultativo de los trabajadores, otro de la empresa y un tercero que designe el Departamento del Trabajo, en la inteligencia de que los médicos no serán considerados como trabajadores de confianza, ni podrán pertenecer al Sindicato y su separación será resuelta también por un jurado se que se integrará en la forma ya indicada.

Finalmente, la obligación a que se refiere el párrafo último de la cláusula que se estudia sólo debe subsistir para los casos en que los trabajadores o sus familiares se hallen en lugares donde conforme a este contrato deben dar servicios médicos las empresas. La cláusula 95 del proyecto de contrato obrero, por ser una consecuencia de la obligación general de las empresas de dar el servicio médico, debe adoptarse.

Sobre la cláusula 96 del proyecto de contrato obrero, existe divergencia en los puntos de vista del Sindicato y de las empresas y en los dictámenes de los peritos médicos nombrados por ambos; sin embargo, la Junta considera que no hay incompatibilidad entre esos extremos, sino que más bien se complementan, por lo que esa cláusula debe redactarse de acuerdo con el dictamen de los peritos médicos nombrados por las empresas, estipulando la obligación de hacer el reconocimiento a los trabajadores cuando éstos lo soliciten y la de cumplir con lo preceptuado en los artículos 103 y 104 del Código Sanitario en los casos de enfermedades transmisibles. Conviene también reglamentar ese reconocimiento a los trabajadores fijando el número máximo que pueda ser reconocido en un día, a efecto de evitar que por razones de plétora se imposibilite a las empresas el cumplimiento de la obligación. Las cláusulas 97 a 100 del proyecto de contrato obrero deberán aceptarse en lo general por no existir controversia sobre su contenido.

La cláusula 100 del proyecto de contrato obrero, que impone una obligación de carácter general a las empresas, debe reformarse limitando la obligación, sin extender a los trabajadores reajustados el beneficio a que se refiere, por no existir vínculo contractual entre dichos trabajadores y las compañías, y estipulando que los familiares de los trabajadores, ya sean éstos de planta o eventuales, sólo tienen derecho a los servicios médicos que en las cláusulas siguientes se determinarán.

Los servicios médicos en casos de enfermedades o accidentes no profesionales suministrados a los trabajadores o a sus familiares deben estimarse como parte del salario, recibida en forma de esa prestación, cuando un grupo de trabajadores ha logrado conquistar tales ventajas en lucha sindical con las empresas; pero surge el problema de fijar el alcance de esa obligación, porque la Ley Federal del Trabajo no la impone expresamente a los patrones, por lo cual, para determinarla, conforme lo preceptuado en el artículo 16 de la citada Ley, ha de atenderse a la costumbre, tanto por lo que ve a la industria petrolera, como por lo que toca a otras donde también se hayan estipulado o sean los precedentes que obran en otros contratos o en laudos pronunciados por las Juntas o por árbitros.

Sobre este particular se tuvieron en cuenta, tanto los contratos de trabajo como los laudos ofrecidos como prueba, y como la Junta encuentra que los precedentes más avanzados constan en el contrato colectivo de trabajo, celebrado el día quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis entre la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., y la Sección número 1 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, estima también que en esta materia es de adoptarse para el presente caso, el criterio sustentado en dicho contrato, atendiendo especialmente a la posibilidad económica de las empresas demandadas y al punto de vista del dictamen de la Comisión Pericial respecto a que los servicios médicos que han estado proporcionando las empresas a sus trabajadores deben mejorarse.

Como ya se dijo antes, el servicio médico que las compañías están obligadas a proporcionar a sus trabajadores en casos de enfermedades o accidentes no profesionales y a los familiares de dichos trabajadores, no debe tener la misma extensión que el que han de proporcionar en casos de accidentes o enfermedades profesionales, porque en estos últimos las empresas tienen una definida obligación legal, conforme a la teoría del riesgo profesional incorporado a nuestra Ley del Trabajo, en virtud de la cual ha de reportar las consecuencias del riesgo quien obtiene el lucro, mientras que cuando se trata de accidentes o enfermedades ordinarias, como son riesgos acaecidos sin intervención causal del trabajo, esta Junta estima que el patrón debe tan sólo cooperar en forma proporcional a sus posibilidades económicas.

Atendiendo además a los precedentes que obran en los contratos de trabajo a que se ha hecho referencia, procede en el presente caso establecer para las empresas la obligación de proporcionar a sus trabajadores y a los familiares de éstos, en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, aquellos servicios médicos que actualmente estipulan en general los contratos más avanzados.

Por otra parte, como el proyecto de contrato de los obreros no reglamenta este punto porque en dicho proyecto se pretende que las empresas proporcionen ilimitadamente toda clase de servicios médicos a los trabajadores y a sus familiares en casos de enfermedades no profesionales, se hace indispensable reglamentarlo mediante las cláusulas correspondientes tomadas del contraproyecto patronal en lo que sea procedente. De acuerdo con lo establecido en los precedentes que obran en los mismos citados contratos, no es procedente dejar a cargo de las compañías la obligación de proporcionar servicios médicos a los trabajadores y sus familiares en los casos de enfermedades ordinarias, cuando éstos tengan su origen en el alcoholismo, uso de drogas enervantes, riña, intento de suicidio y, en general, propósito de causarse daño; y en los casos de enfermedades venéreo-sifilíticas la obligación de las compañías debe quedar restringida de acuerdo también con los contratos preexistentes, a dar el servicio en las horas señaladas para la atención de enfermedades ordinarias pagando un cincuenta por ciento de los honorarios.

Las cláusulas números 103 a 106 del proyecto obrero, se aceptan porque sólo tienden a reglamentar la obligación de las empresas, de dar servicios médicos, por medio de la identificación de las personas que tienen derecho a recibirlos y no obstante que la cláusula número 105 establece la obligación de dar dicho servicio sin la presentación de la credencial respectiva, en casos de gravedad o urgencia manifiesta, lo que podría prestarse a que en un momento dado se aprovecharan del servicio personas sin derecho a utilizarlo, pero la Junta considera que en todo caso es preferible que esto pueda ocurrir, antes que dejar sin atención médica por la falta de un formulismo, a quien tenga derecho a ella y que de ser así se perjudicaría con la omisión. Tratándose de los familiares, es conveniente que, con excepción de los casos urgentes, ocurran previamente al departamento autorizado al efecto a recabar la correspondiente orden de servicio, con objeto de expedir a los médicos su trabajo, evitando pérdidas de tiempo en beneficio del servicio mismo. La cláusula número 107 del proyecto obrero debe aceptarse en sus párrafos primero y segundo; del párrafo tercero debe suprimirse, para pasar al siguiente, las enfermedades que a continuación se enumeran: reumatismo, hernia, paludismo y tuberculosis, porque estas enfermedades solamente pueden considerarse como profesionales según su origen, debiendo hacerse una excepción en cuanto al paludismo en el sentido de considerarlo como enfermedad profesional cuando el trabajador lo contraiga por desempeñar sus labores en zonas palúdicas. La cláusula número 109 del proyecto del contrato obrero no es de aceptarse por las mismas razones expuestas al hacerse referencia a los servicios médicos que las compañías deben proporcionar en casos de enfermedades o accidentes no profesionales a sus trabajadores y a los familiares de éstos, debiendo substituirse por las correspondientes del contraproyecto de contrato patronal.

La cláusula número 110 del proyecto obrero tampoco es de aceptarse por las mismas razones, estimando la Junta que procede aceptar las correspondientes del contraproyecto patronal, por ser claras en la forma y equitativas en el conte-

nido y puesto que otorgan beneficios superiores a los consignados en los demás contratos colectivos de trabajo ofrecidos como prueba y en los laudos presidenciales que también fueron ofrecidos como prueba. Las cláusulas números 111 al 114 del proyecto obrero deben aceptarse, con una modificación que se hace necesaria para la última, a efecto de evitar futuros conflictos sobre su interpretación, debiendo quedar en la forma en que más adelante se redacta. La cláusula número 115 del proyecto obrero, debe aceptarse, a juicio de esta Junta, por ser correcta su redacción y no haber suscitado controversia. Por último, debe desecharse la obligación para las empresas de ministrar servicios médicos a los trabajadores jubilados y sus familiares porque la Junta considera que esta contraprestación sólo puede corresponder a una efectiva y actual prestación de servicios, sin la que carecería de fundamento legal y de fundamento equitativo alguno.

“CAPITULO VIII.

“De las enfermedades y atención médica en general.

“CLAUSULA 74.- Las empresas y el Sindicato procurarán por los medios a su alcance, el mantenimiento de la salud y, con preferencia a la aplicación de indemnizaciones, la curación completa de sus trabajadores. En los casos de accidentes o enfermedades, profesionales o no, las empresas suspenderán del servicio a los trabajadores, para que éstos queden sujetos al tratamiento médico necesario y a las demás prerrogativas consignadas en el presente contrato. En tal virtud, de acuerdo con las cláusulas correspondientes de este contrato, las empresas se obligan a proporcionar, empleando siempre personal competente y materiales de buena calidad, los servicios siguientes: de medicina, de cirugía, de odontoestomatología, de hospitalización, de farmacia, de ortopedia y prótesis, de laboratorio y de ambulancia. El servicio de medicina comprenderá la prevención y atención médica de toda clase de enfermedades, aprovechando para el tratamiento los medios terapéuticos que la ciencia indique. El servicio de cirugía comprenderá todas las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias. El servicio de odontoestomatología, comprenderá el que deban prestar los cirujanos dentistas contratados por las empresas para la profilaxis y tratamiento de las enfermedades de la boca y de los dientes.

“El servicio de hospitalización comprenderá la internación a los establecimientos respectivos de los enfermos cuyo padecimiento lo requiera y de las parturientas, e incluye todos los servicios y atenciones conexos, como pueden ser los de operación, anestesias, ayudantes, cuidados para el recién nacido, alimentación y demás relativos.

“Estos servicios deberán ministrarse: a).- Cuando los médicos estimen que el tratamiento o el estado del enfermo lo ameriten. b).- Para las parturientas, desde que se inicia el trabajo del parto hasta que termina la involución de la matriz, o por mayor tiempo si es necesario, cuando el caso revista caracteres especiales. La embarazada quedará bajo el control y la vigilancia de los médicos respectivos desde que se inicie el embarazo para que reciba las atenciones y cuidados que su estado reclame.

“El servicio de farmacia comprenderá todas las fórmulas y medicamentos necesarios, incluso especialidades y medicinas de patente, sueros, vacunas, productos opoterápicos y materiales de curación; este servicio se obtendrá mediante prescripciones suscritas por los médicos de las empresas o de los ajenos a ellas cuando de acuerdo con este contrato hayan de intervenir.

“El servicio de ortopedia y prótesis comprenderá la corrección quirúrgica y mecánica de las enfermedades o defectos anatómicos y funcionales y las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales que sean necesarios; este servicio deberá ministrarse en los casos en que se haga necesario, bajo la supervisión de los médicos de las empresas o de los ajenos a ellas cuando de acuerdo con este contrato hayan de intervenir; radiografías en todos sus aspectos; en el orden químico, físico o biológico, todas las investigaciones, exámenes, análisis, pruebas, reacciones y cultivos que sean necesarios, así como la preparación de vacunas autógenas. El servicio de ambulancia comprenderá la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado lo reclame”.

“CLAUSULA 75.- Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, para prestar con eficiencia los servicios enunciados en dicho precepto, las empresas están obligadas: a).- A establecer en locales adecuados y de conformidad con las cláusulas siguientes, hospitales de concentración, departamentos de maternidad, puestos de socorro tipo II y enfermerías; b).- A cooperar proporcional y eficazmente con las autoridades respectivas en la campaña contra la tuberculosis y enfermedades tropicales, sin perjuicio de lo preceptuado en la fracción XXIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo; c).- A contratar, sobre bases de moralidad y competencia, los servicios de profesionistas mexicanos, enfermeros, farmacias, droguerías, laboratorios y proveer lo necesario a los servicios enunciados y atender eficazmente los establecimientos correspondientes; d).- A proveerse de acuerdo con las necesidades de cada región, de vehículos necesarios para la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado y circunstancias lo ameritan”.

“CLAUSULA 76.- Los hospitales de concentración deberán estar situados en los lugares en que haya más de mil quinientos trabajadores, eligiéndose de preferencia sitios estratégicos y que tengan comunicación fácil con las dependencias de las empresas. Deberán estar debidamente dotados y tener especialistas de ojos, oídos, nariz y garganta sin necesidad de que la permanencia de éste sea constante, aunque periódicamente y una vez al mes, cuando menos, deberá visitar y atender el establecimiento.

“Se procurará que los médicos hayan trabajado con anterioridad en los puestos de socorro tipo I y tipo II. Los puestos de socorro tipo I deberán instalarse en los lugares donde haya más de cuatrocientos trabajadores. Los puestos de socorro tipo II se instalarán en donde haya de quinientos a mil trabajadores. Los grupos de trabajadores menores de cien recibirán atenciones requeridas, en los puestos de socorro tipo I y II, o enfermerías más cercanas y en los lugares donde no se tengan esos servicios se harán arreglos con los hos-

pitales o médicos que estén más próximos al lugar de trabajo. Los accidentes leves que no ameriten hospitalización deberán ser tratados en las enfermerías o puestos de socorro; las operaciones de pequeña cirugía y la hospitalización provisional se harán con los puestos de socorro tipos I y II; los casos graves, los de hospitalización permanente y los de tratamientos especiales serán tratados en los hospitales de concentración.

“Las empresas deberán tener en los lugares donde haya de ciento cincuenta a cuatrocientos trabajadores un médico con los ayudantes que necesite de acuerdo con la intensidad de las labores de cada lugar. En los sitios que haya de cuatrocientos a mil trabajadores, dos médicos con sus ayudantes correspondientes, y de esta cifra en adelante, por cada quinientos trabajadores, un médico más. En los lugares de trabajo donde existan ordinariamente ciento cincuenta trabajadores o más, habrá cuando menos el servicio de un cirujano dentista, un médico cirujano especialista en enfermedades de la nariz, oídos y garganta, así como el de un pediatra; entendiéndose que el cuerpo de especialistas aquí especificado será por cada grupo de mil trabajadores o fracción no menor de ciento cincuenta y no necesariamente constante su permanencia, pero haciendo que cada especialista visite y atienda, periódicamente, el centro de trabajo, una vez al mes cuando menos”.

“CLAUSULA 77.- Cuando los lugares de trabajo respectivos se encuentren enclavados en un centro de población o a una distancia tal del mismo que en dos horas como máximo pueda llegarse a él utilizando los medios ordinarios de transporte, las empresas podrán cumplir las obligaciones a que se refiere la cláusula anterior, contratando los servicios de sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado”.

“CLAUSULA 78.- En la dirección o administración de los establecimientos a que este capítulo se refiere, cuando dependan de las empresas, o estén administrados por éstas, no podrán tener ingerencia alguna, directa o indirectamente, profesionistas médicos que no sean mexicanos, ni tampoco mexicanos sin título debidamente registrado y legalizado”.

“CLAUSULA 79.- Las obligaciones que se consignan en las cláusulas del capítulo correspondiente a nuevas construcciones, adaptaciones e instalaciones deberán cumplirse dentro de un plazo de setenta y cinco días contados de la fecha en que entre en vigor este contrato”.

“CLAUSULA 80.- Los Reglamentos Interiores de los establecimientos a que este capítulo se refiere y los horarios para los servicios respectivos, serán estudiados y establecidos de común acuerdo entre las empresas y el Sindicato por conducto de Secciones, dentro de un plazo no mayor de treinta días a contar desde la fecha de este contrato. Para el estudio respectivo se tomarán en cuenta las necesidades de cada región, pero sin alterar las estipulaciones de este contrato. Tales horarios y reglamentos serán obligatorios para todos los que directa o indirectamente intervengan o estén interesados en los servicios respectivos”.

“CLAUSULA 81.- Cualquier queja que los trabajadores tengan en relación con los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y comprobación de la misma por parte del Sindicato, será puesta en conocimiento de las

empresas. Estas quedan obligadas a corregir y subsanar sin demora toda falta que hubiese en los servicios aludidos”.

“CLAUSULA 82.- Quienes deban recibir los servicios de que se trata, para aprovecharlos acudirán a los establecimientos respectivos más próximos, de acuerdo con los horarios correspondientes, y al efecto, las Compañías concederán a sus trabajadores los permisos económicos que sean necesarios en los casos debidamente justificados, y a proporcionar, de acuerdo con las circunstancias de cada región, los medios adecuados de transporte, que sean también necesarios y justificados, a juicio de los médicos. Cuando el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameriten, los servicios que aquél requiera se le prestarán en el lugar donde se encuentre, siempre que en ellos tenga establecidos servicios médicos la Compañía, también dentro del horario al efecto establecido. En los casos de gravedad o urgencia, los servicios se prestarán sin demora, a cualquier hora del día y de la noche. En estos casos, si no pueden obtenerse con la urgencia necesaria los servicios del personal o de los establecimientos correspondientes de las empresas, por cualquier otro motivo imputable a los mismos, el Sindicato puede recurrir por el tiempo necesario a los servicios de profesionistas y establecimientos ajenos a ellas; los pagos y gastos que en estos casos se originen serán por cuenta de las empresas hasta que su servicio médico se preste y se hagan cargo del enfermo”.

“CLAUSULA 83.- El nombramiento de médicos por iguala al servicio de las compañías se hará mediante oposición de candidatos que serán presentados por mitad por el Sindicato y la Empresa; el jurado estará integrado por tres médicos designado cada uno por el Sindicato, la Empresa y el Departamento del Trabajo respectivamente. El médico que elija el Jurado por unanimidad o mayoría, será el que designe para ocupar el puesto. En igual forma se procederá para nombrar cualquier otro médico, aunque éste no trabaje por iguala. Los médicos no serán empleados de confianza ni podrán pertenecer al Sindicato. La separación de los médicos será resuelta por un jurado integrado en la forma indicada a petición del Sindicato o la empresa. El jurado hará la convocatoria y bases del concurso, dentro de lo aquí estipulado”.

“CLAUSULA 84.- Cuando los trabajadores o familiares de éstos se encuentren fuera del lugar de trabajo o residencia, por cualquier causa, las empresas están obligadas a suministrar todos, o en la proporción que existan, los servicios médicos necesarios, siempre que en el lugar donde se hallen existan dichos servicios”.

“CLAUSULA 85.- Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimiento correspondiente a las empresas, no hubiere el personal o los elementos de cualquier índole que fuesen necesarios para atender debidamente a los enfermos, éstos recibirán el servicio por el tiempo que su padecimiento lo requiera en los lugares más próximos donde puedan ser debidamente atendidos a cuyo efecto se les transportará oportunamente en la forma adecuada que su estado reclame, regresándolos su debido tiempo a los puntos de origen, siendo por cuenta de las empresas todos los honorarios y gastos que en estos casos se causen. Si el estado del enfermo requiere que éste sea acompañado por alguno o

algunos de sus familiares, los gastos que esto demande también serán a cargo de las empresas”.

“CLAUSULA 86.- Los reconocimientos médicos que deben practicar los médicos de las empresas deberán hacerse de acuerdo con las especificaciones de la Ley Federal del Trabajo. En todo caso deben hacerse siempre a los trabajadores que ingresen; a los que después de haber estado separados algún tiempo reingresen; a los que salen gozando de vacaciones o permisos, cuando regresen; para investigar si padecen alguna enfermedad contagiosa o incurable y en los casos señalados en los reglamentos de higiene industrial y del trabajo. Por lo que se refiere a los trabajadores que prestan sus servicios en los talleres de soldadura, plantas de ácidos, plantas tóxicas y departamentos de sanidad, las empresas están obligadas a practicar estos exámenes cada seis meses; asimismo están obligadas a practicar dichos exámenes a todos los trabajadores cuando éstos los soliciten. Cualquiera que sea el número de las solicitudes, no se exigirá a las empresas el examen de más de diez trabajadores por día y por cada médico”.

“CLAUSULA 87.- En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, los médicos al servicio de las empresas, deberán expedir los certificados a que se refiere el artículo 315 de la Ley Federal del Trabajo. De cada certificado, resultado de análisis, radiografía, y demás pruebas que en estos casos se produzcan, deberá entregarse una copia al enfermo o a sus familiares, otra a la Sección correspondiente y una tercera al Sindicato. Se establece un plazo de diez días para que las empresas entreguen al Sindicato los certificados de que se habla, plazo que podrá ampliarse cuando la índole del examen o análisis así lo requiera. Para los efectos del artículo 330 de la Ley Federal del Trabajo, el término para las prescripciones comenzará a correr a partir de la fecha de la entrega del certificado”.

“CLAUSULA 88.- Los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del médico que intervenga y del enfermo respectivo o sus familiares en su caso”.

“CLAUSULA 89.- En los casos de enfermedades ordinarias, los médicos sólo deben expedir certificados a petición del trabajador o de sus familiares; los médicos se abstendrán de indicar o comunicar por cualquier medio a otros que no sean los propios trabajadores, sus familiares o las empresas en caso debido, todo dato que exprese o del cual pueda inferirse el nombre de la enfermedad o sus características”.

“CLAUSULA 90.- En el transcurso de los primeros diez días, contados desde que los médicos al servicio de las empresas empiecen a tratar cada caso, deberán dar su diagnóstico; si se trata de enfermedades ordinarias, al enfermo o a sus familiares o a la empresa en su caso; si se trata de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, al enfermo, a sus familiares, a la Sección y al Sindicato, y a la empresa en su caso. En el transcurso de los primeros diez días de iniciada una enfermedad, deberá señalarse el tiempo probable que tarde su curación”.

“CLAUSULA 91.- En caso de que el Sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio de las em-

presas, respecto a si la enfermedad o el accidente en su caso, es o no profesional, o acerca de la importancia o naturaleza de una lesión, tiene el derecho de recurrir a otro facultativo reconocido como competente: si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio de las empresas, y uno y otro no se ponen de acuerdo sobre el particular, las partes nombrarán un tercero, cuya opinión se tomará como definitiva. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo elegido por el Sindicato, las empresas pagarán los gastos y honorarios tanto del médico elegido por el Sindicato, como del médico árbitro: si el dictamen del tercero confirma el del médico al servicio de las empresas, los honorarios del médico elegido por el Sindicato serán cubiertos por éste y los del árbitro, por las empresas”.

“CLAUSULA 92.- Tendrán derecho a disfrutar de los servicios a que se refiere este capítulo los trabajadores en general y los familiares de éstos, a que se refiere la cláusula siguiente. Los trabajadores transitorios y sus familiares gozarán también de este beneficio mientras estén prestando servicios a las empresas; estos trabajadores lo disfrutarán asimismo siempre que la enfermedad se inicie dentro de los quince días inmediatamente siguientes a aquel en que dejen de prestar servicios, pero en este caso sólo tendrán derecho a atención médica y medicinas por el término de treinta días si durante un período de doce meses inmediatamente anteriores a esa fecha han prestado servicios al patrón por más de noventa días, siempre que dichos trabajadores al iniciarse la enfermedad no estén ya al servicio de otro patrón y que ocurran personalmente a recibir el tratamiento a los hospitales, sanatorios, consultorios o puestos de socorro, a menos que la naturaleza de la enfermedad lo impida”.

“CLAUSULA 93.- Se consideran familiares de los trabajadores: a).- Cónyuge o mujer. b).- Los ascendientes en línea recta, sin limitación y quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador; c).- Los descendientes en línea recta sin limitación y los hijos adoptivos. d).- Los hermanos de ambos sexos. Los familiares de los trabajadores, sólo tendrán derecho a dichos servicios cuando dependan económicamente del trabajador, y en cuanto a los hermanos varones, se requiere que su edad no exceda de 16 años y que también dependan económicamente del trabajador, excepto cuando estén incapacitados”.

“CLAUSULA 94.- Las empresas proporcionarán atención médica y medicinas en forma gratuita a los trabajadores en casos de enfermedades ordinarias. Igual obligación tendrán respecto a sus familiares”.

“CLAUSULA 95.- La atención médica a los trabajadores en casos de accidentes o enfermedades no profesionales, y a sus familiares, comprenderá todos los servicios que tengan las empresas, con las siguientes restricciones: en términos generales la atención quirúrgica no queda comprendida dentro de las obligaciones de la Compañía, salvo en los casos siguientes: a).- Cuando esa atención sea de pequeña cirugía y no amerite hospitalización del enfermo. b).- Cuando en el campo terminal o factoría, no exista cirujano y la operación sea de tal manera urgente que de no llevarse a cabo peligre la vida del trabajador o de sus familiares”.

“CLAUSULA 96.- No existe obligación para las empresas de proporcionar servicio médico a los trabajadores en los casos de accidentes o enfermedades no profesionales y a los familiares de éstos, cuando la enfermedad tenga su origen en el alcoholismo, el uso de drogas enervantes, lesiones recibidas en riña, intento de suicidio o mediante el propósito de causarse el daño. En los casos de enfermedades venéreas-sifilíticas, se harán dentro de los horarios señalados para la atención de enfermedades ordinarias del trabajador y sus familiares, a razón de dos pesos por cada curación, de cuya cantidad el obrero solamente pagará el cincuenta por ciento, además, el obrero pagará las medicinas a precio de costo. Las deducciones para los pagos de las cantidades que los obreros adeuden a la Compañía por este concepto, se descontarán de sus emolumentos, previa comprobación y visto bueno del Sindicato, siendo el máximo de las mismas, el importe de un día de salario por semana”.

“CLAUSULA 97.- Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivo, sin más trámite que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expedan para ello de la manera siguiente: Las empresas extenderán tarjetas credenciales, individuales a sus trabajadores y sus familiares, que contengan las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo, dentro o fuera del lugar de su trabajo o residencia, siempre que en el lugar en que se hallen los tengan establecidos las empresas. Y si las compañías para mayor identificación en esos casos exigen que los trabajadores o sus familiares presenten sus respectivas fotografías, están obligadas a costearles dichas fotografías y proporcionarles las cubiertas de las credenciales respectivas. Para los efectos de la presente cláusula los familiares de los trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al Departamento de la empresa autorizado al efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico y el cual estará ubicado cerca del lugar donde se presten los servicios.

“Las Compañías suministrarán nuevas credenciales en caso de deterioro o de extravío de las expedidas. El Sindicato por los conductos debidos dentro de un plazo no mayor de noventa días a contar de la vigencia de este contrato proporcionará los datos necesarios para la expedición de las credenciales, debiendo expedirse éstas dentro de los sesenta días siguientes a la en que los datos se proporcionaron. Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre”.

“CLAUSULA 98.- En los casos de gravedad o urgencia manifiesta, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo y por lo tanto, los médicos y establecimientos correspondientes los suministrarán”.

“CLAUSULA 99.- Los trabajadores, por conducto del Sindicato, informarán oportunamente a las Compañías sobre los cambios de domicilio de ellos y de sus familiares, para que el servicio médico les sea prestado”.

“CLAUSULA 100.- Los trabajadores en general tendrán derecho a obtener gratuitamente los servicios de que habla este capítulo, en la forma que en el mismo se establece, y por todo el tiempo que sea necesario, cuando padeczan enfermedades profesionales, y al efecto se estipula: Primero: Se adoptan las definiciones que dan los artículos 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Segundo: Se consideran como enfermedades a más de las aceptadas por la Ley, las siguientes: el bencinismo profesional, intoxicación por substancias industriales, pleuresía de origen traumático; todas aquellas que además de las señaladas se establezcan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo y el paludismo, cuando sea contraído por el trabajador por desempeñar su trabajo en zonas palúdicas. Tercero: Las afecciones, según su origen, de la vista, del oído y de la garganta; perturbaciones de las vías respiratorias, perturbaciones gastro-intestinales; quemaduras, afecciones de la piel y de las mucosas; intoxicaciones; accidentes con perturbaciones generales o locales; vértigos, agotamiento físico, reumatismo, hernia y tuberculosis”.

“CLAUSULA 101.- Para los efectos de este contrato, se consideran como enfermedades ordinarias, todas aquellas que no estén definidas como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, según las explicaciones contenidas en la cláusula que antecede”.

“CLAUSULA 102.- El trabajador que contraiga alguna enfermedad ordinaria mientras esté al servicio del patrón tendrá derecho a recibir atención médica, atención quirúrgica en los caso que no requiera hospitalización, examen de laboratorios, radiografías y medicinas, y atención de especialistas que tengan a su servicio las compañías. Estos servicios se otorgarán a juicio del Departamento Médico que corresponda”.

“CLAUSULA 103.- Las enfermedades de los ojos, de los oídos, de la nariz y de la garganta, que a juicio de los Departamentos médicos de las empresas requieran atención de especialistas, serán tratados por el especialista que corresponda, si es que lo hay en lugar donde reside el trabajador afectado”.

“CLAUSULA 104.- En los casos de padecimientos que afecten el estado general del trabajador y cuando a juicio exclusivo del Departamento Médico de las empresas, se estime necesario para su tratamiento la intervención de un cirujano dentista, si lo hay en el lugar en donde reside el trabajador afectado, ésta se proporcionará por el patrón exclusivamente para extracciones dentarias”.

“CLAUSULA 105.- En los casos de lesiones causadas en riña o intentos de suicidios, los patrones prestarán los primeros auxilios al lesionado si a juicio del Departamento Médico respectivo hubiere peligro para el lesionado, dando aviso a las autoridades para los efectos legales por conducto de su Departamento o del Representante del patrón”.

“CLAUSULA 106.- Los patrones darán gratuitamente atención médica en general, (exceptuando la de especialistas que no tengan a su servicio), y medicinas, a la esposa o mujer de los trabajadores y a los familiares de éstos que ya se han determinado, siempre que éste haya prestado sus servicios por noventa días durante los últimos doce meses, que se

encuentren en el lugar donde el trabajador habitualmente presta sus servicios o en cualquiera otro donde las empresas tengan establecidos servicios médicos”.

“CLAUSULA 107.- Para que tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo los familiares y los trabajadores, éstos proporcionarán por conducto de la Sección a que pertenezcan al Departamento respectivo, o al representante del patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores, tienen derecho al servicio médico, así como cualquier modificación que ocurra en el futuro sobre este punto; en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso referente a algún familiar o a su dependencia económica del trabajador, el patrón tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador los gastos que por concepto de atención médica y medicinas haya recibido dicho supuesto familiar. También están obligados dichos trabajadores, a entregar al Departamento respectivo, o al representante del patrón, por conducto de la Sección a que pertenezcan, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de que el patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuales haya sido avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicho cambio”.

“CLAUSULA 108.- Cesará la obligación de los patrones de proporcionar atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, en el momento en que éstos dejen de prestar sus servicios al patrón”.

“CLAUSULA 109.- La atención quirúrgica a los familiares de los trabajadores, no queda comprendida dentro de las obligaciones del patrón estipuladas en este capítulo, con motivo de enfermedades de dichos familiares, salvo cuando esta atención sea la pequeña cirugía y no amerite hospitalización del enfermo, ni cuando sea necesaria la intervención de un médico especialista que no tenga a su servicio el patrón. En los casos del parto de la esposa del trabajador, la atención médica se prestará además, en aquellas enfermedades que sean anteriores o consecuencia de este acto fisiológico”.

“CLAUSULA 110.- Aquellos trabajadores que vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones y que ellos o sus familiares sufran enfermedades de tal naturaleza que no les permita presentarse a recibir atención médica podrán solicitar, siempre que previamente hayan dado aviso al Departamento Médico del patrón, para que éste diga si está o no en aptitud de atender el caso. Si concurren estas circunstancias, en casos graves de enfermedad y si la tardanza del médico fuere perjudicial para el enfermo, éste estará en libertad de hacer uso de la facultad que le concede la primera parte de esta cláusula, pero en los casos no graves, esperará veinticuatro horas para hacer uso de esa facultad, contadas desde la hora y fecha en que se reciba el aviso en el Departamento médico del patrón. Cesará la obligación del patrón de pagar los honorarios del médico que haya llamado el trabajador, en estos casos, desde que el Departamento médico del patrón se presente a dar sus servicios”.

“CLAUSULA 111.- Tratándose de familiares de trabajadores que reúnan todos los requisitos para tener derecho al

servicio médico y que conforme al Dictamen del Departamento Médico del patrón, padecan enfermedades incurables o crónicas, tendrán derecho al servicio médico hasta por un año, siempre que el trabajador siga prestando servicios al patrón durante ese tiempo y los familiares continúen dentro de los requisitos necesarios”.

“CLAUSULA 112.- Se entiende por Departamento Médico del patrón todos aquellos establecimientos de que directamente disponga el patrón para proporcionar atención médica; y, aquellos otros ajenos al patrón que mediante arreglos especiales con el mismo presten dichos servicios. Todas las decisiones del Departamento Médico para que tengan validez deberán ser sancionadas por el Jefe de cada establecimiento en que se imparta dicho servicio”.

“CLAUSULA 113.- Los reglamentos de los puestos de socorro, hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, dispensarios, etc., deberán ser estrictamente observados no sólo por los trabajadores sino también por sus familiares que concurren a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, entendiéndose que la violación de tales reglamentos por parte de los enfermos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellos, hace perder el derecho al servicio, quedando relevado el patrón de toda obligación por tal concepto”.

“CLAUSULA 114.- En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originados por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, las empresas están obligadas a reparar o reponer por su cuenta, el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, salvo que se prueben propósitos de parte del trabajador para deteriorar”.

“CLAUSULA 115.- En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regresar de éste, utilizando con ese motivo medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el patrón, tal accidente se considerará como profesional, y las Compañías se obligan a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato”.

“CLAUSULA 116.- En el ejercicio de su profesión, y como consecuencia de los servicios que están obligados a prestar de acuerdo con este contrato, los médicos al servicio de las compañías sólo podrán: a).- Dar aviso de los casos confirmados o sospechosos de cualquiera de las enfermedades transmisibles que se mencionan en la cláusula 96 de este contrato, pero exclusivamente a las autoridades sanitarias y de acuerdo con los artículos 105 y 320 del citado Código Sanitario, para que en consonancia con el artículo 288 en su fracción II y 413 del mismo ordenamiento, dichas autoridades puedan dictar las medidas preventivas que juzguen pertinentes, pues las partes contratantes reconocen expresamente, que sólo a las autoridades sanitarias corresponde este derecho. b).- Dar los avisos de que habla el artículo 129 del mismo Código Sanitario, en la forma que en él se establece. c).- Llevar el registro privado de que habla el artículo 128 del citado Código atendiendo por analogía, a las prevenciones del artículo 130 del mismo Ordenamiento. d).- Llevar la historia clínica de algún enfermo cuando sea necesario para el tratamiento del

mismo o cuando el caso revista extraordinaria importancia para la ciencia médica, pero los datos respectivos se considerarán siempre como secretos, y se conservarán para el uso exclusivo del mismo médico que los haya tomado, o de los círculos científicos, pero sin expresar nunca el nombre del enfermo.

"Al efecto, en las constancias que por cualquier otro motivo o circunstancia expidan en los casos de enfermedades ordinarias, únicamente deben utilizar las expresiones genéricas que corresponden, entre las siguientes: a).- Desde... (fecha) padece una enfermedad ordinaria que lo incapacita para desempeñar sus labores. b).- Sufre o sufrió una enfermedad ordinaria no profesional. c).- Tardará en sanar... (tiempo probable). d).- Se encuentra capacitado para desarrollar sus labores.... (tiempo). e).- Estará capacitado para el desempeño de sus labores.... (tiempo). f).- No se encuentra capacitado para trabajar o para desempeñar sus labores. g).- Está capacitado para trabajar, aunque padece una enfermedad ordinaria. De la misma manera y con igual fin, las recetas que expidan los médicos de las Compañías nunca expresarán el nombre del enfermo, ni en ellas se pondrá referencia, traseña o marca que exprese o permita inferir quién utilizará determinada fórmula, medicamento, etc."

Respecto a la contratación en materia de Indemnizaciones, Seguridad e Higiene, la Junta tiene en cuenta que en la cláusula número 116 del proyecto del contrato obrero, se pretende que las compañías se obliguen a pagarles el ciento por ciento de sus salarios hasta que se encuentren en condiciones de volver al servicio en los casos en que se vean impedidos de asistir a sus labores debido a enfermedades no profesionales o accidentes fuera del servicio.

Las compañías en el último ofrecimiento hecho al Sindicato, propusieron pagar en estos casos el setenta y cinco por ciento de los salarios por un período hasta de cien días dentro de un año y dar atención médica por setenta y cinco días más, siempre y cuando la enfermedad durara más de cuatro días. La Comisión Pericial en la página 39 del dictamen, propone que cuando los trabajadores no puedan asistir a sus labores por sufrir alguna enfermedad no profesional se les pague el ochenta por ciento de sus salarios por ciento veinte días y se les proporcione además sesenta días más, gratuitamente, atención médica y medicinas. Tanto el Sindicato en sus objeciones al dictamen, páginas 43 y 44 como las Compañías en la página 61 de sus objeciones al dictamen, refutan el punto de vista antes citado de la Comisión Pericial.

Ambas partes ofrecieron como pruebas de sus objeciones, los diversos precedentes existentes en contratos anteriores y laudos de las Juntas: el Sindicato, los contratos celebrados por las Secciones 10, 11, 12, 22, 23, 26 y 27 con la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.; y las Compañías, la prueba documental número 147, consistente en los diversos contratos colectivos de trabajo de la industria petrolera. La Junta después de estudiar cada una de las pruebas a que antes se ha hecho referencia, estima que debe aceptarse el punto de vista de los peritos oficiales, ya que aun cuando reduce de cien a ochenta el monto de los salarios que debe percibir el obrero enfermo, aumenta de se-

senta a ciento veinte, los días por año en que gozará de este beneficio, lo cual garantiza a los trabajadores por un mayor tiempo la percepción de un salario que les es indispensable para subsistir, permitiendo que en casos de padecimientos de larga duración, puedan atenderse de manera más eficaz, ventaja ésta que la Junta considera mayor que la de que, a cambio de reducir el tiempo, se mejore la percepción.

A efecto de que los casos en que los trabajadores enfermos deben gozar del beneficio antes mencionado puedan ser debidamente controlados, debe establecerse ese derecho únicamente para casos en que la enfermedad dure más de tres días, por ser principio dominante en la doctrina, consignado a propósito del seguro social, el de no comprender en esta especie de beneficio a las enfermedades con término de tres días o menos, por las dificultades insuperables que estos casos presentan para ser eficazmente controlados y por las posibilidades que abren a la simulación, razones estas que especialmente intervienen cuando además del servicio médico han de pagar salario, pues si esta prestación no se estipulara, tampoco habría inconveniente en comprender las enfermedades de tres días o menos.

También deben excluirse de este beneficio, de conformidad con los precedentes invocados por las compañías, los casos de enfermedades procedentes de alcoholismo, uso de drogas enervantes, riña, intento de suicidio o propósito en general de causarse daño. En relación a la cláusula número 117 del proyecto obrero, los peritos oficiales en la página 40 del dictamen proponen que en los casos de accidente de trabajo o enfermedades profesionales que incapaciten a los trabajadores para el desempeño de sus labores, la responsabilidad de los patrones, además de la obligación consistente en proporcionar servicio médico, medicinas, etc., consistirá en el pago de los salarios íntegros correspondientes hasta que el trabajador que haya sufrido el accidente pueda volver al desempeño de sus labores. El período de tiempo máximo para el cumplimiento de tal obligación será de dieciocho meses cada año. Por sueldo íntegro debe entenderse el pago de la prestación tal y como si los trabajadores estuvieran laborando normalmente, incluyendo el pago de días de descanso semanal, obligatorios, festivos, etc. Como ni el Sindicato ni las Compañías objetaron esta parte del dictamen, debe adoptarse.

La cláusula número 118 del proyecto de contrato obrero debe aceptarse por no haber suscitado controversia. La cláusula número 119 del proyecto de contrato obrero debe modificarse suprimiendo la parte relativa a la internación del trabajador en el Instituto de Reeducación Profesional, por resolverse en virtud de las razones que más adelante se exponen, que las Compañías no están obligadas a establecer dichos institutos. En la cláusula número 120 del proyecto de contrato obrero el Sindicato pretende que en los casos de fallecimiento de los trabajadores, cuando no se deba a consecuencia de un riesgo por enfermedad profesional, las compañías se obliguen a pagar sesenta días de sueldo por concepto de gastos funerarios, más el equivalente de veinticinco días de salario por cada año de servicio y que además proporcionen a los familiares de los trabajadores los medios de transporte de que dispongan para la conducción del cadáver, deudos y acompañ-

fiantes para efectuar el sepelio, en los lugares en donde se haga necesario, sin cobrar cantidad alguna por este concepto.

Las Compañías proponen en el contraproyecto, pagar en estos casos a los familiares del trabajador por concepto de gastos funerarios, una cantidad equivalente a sesenta días de salarios y que si su fallecimiento ocurre en campo aislado los patrones proporcionarán los medios ordinarios de transporte de que dispongan en el lugar para la conducción del cadáver al cementerio más cercano; en el concepto de que esta obligación solamente existirá en caso de que la muerte o iniciación de la enfermedad que la ocasione, ocurra mientras el trabajador esté prestando servicios al patrón.

En la página 41 del dictamen, proponen los Peritos Oficiales para estos casos, que las Compañías entreguen a los familiares del trabajador una cantidad equivalente a treinta días del salario que percibía éste, y además constituir un seguro ordinario de vida de dos mil pesos para cada trabajador, ya sea directamente o por medio de alguna institución nacional de seguros. Los obreros no objetaron sobre este punto el dictamen pericial pero sí las Compañías, y sus objeciones y pruebas han sido ya calificadas en el Considerando quinto de este laudo, que fundamenta la adopción del punto de vista recomendado por la Comisión Pericial. En la cláusula número 121 del proyecto de contrato obrero, se pide para los casos de muerte del trabajador a consecuencia de accidente en el trabajo o enfermedades profesionales, una indemnización equivalente a cuatrocientos sesenta días de salario. Los peritos oficiales en su dictamen proponen para estos casos una indemnización consistente en una cantidad equivalente a mil doscientos ochenta días de salario.

Como ninguna de las partes contendientes objetaron esta parte del dictamen, debe aceptarse. En relación a la cláusula número 122 del proyecto de contrato Obrero en la que se pide una indemnización igual al importe de mil ochocientos veinticinco días de salarios más veinticinco días del mismo por cada año de servicios o fracción, para los casos de incapacidad permanente total del trabajador a consecuencia de accidentes o enfermedades profesionales, los Peritos Oficiales en su dictamen proponen una indemnización igual al importe de mil cuatrocientos sesenta días de salario, la que solamente debe existir cuando los trabajadores tengan menos de quince años de servicios, pues si han pasado de este número de años, es preferible para los intereses de los mismos trabajadores, que sean jubilados por las empresas. Como ninguna de las partes hizo objeciones a este punto el dictamen, debe presumirse aceptado, por lo que la cláusula que se estudia deberá quedar redactada en ese sentido y modificarse la obligación que propone la cláusula del proyecto obrero de que las compañías en los casos de incapacidades parciales, deben pagar siempre el máximo correspondiente a las mismas, tomando como base la cantidad correspondiente a la incapacidad total y permanente, porque en las incapacidades parciales existen infinidad de grados que han sido previstos por la ley al señalar máximos y mínimos para la fijación de la indemnización correspondiente.

En la cláusula número 123 del proyecto de contrato obrero se propone que cuando los trabajadores a consecuencia

de enfermedades ordinarias o accidentes fuera del servicio no puedan seguir en el mismo, las Compañías se obliguen a pagarles noventa días de salario más veinticinco días por cada año de servicios o fracción, contados desde la fecha de ingreso al servicio de los mismos; y que también se obliguen las Compañías a que si más tarde los trabajadores llegan a justificar que se encuentran sanos y aptos para el servicio, quedarán catalogados dentro de las cláusulas que amparan a los trabajadores reajustados para llamarlos al servicio, siempre que sigan perteneciendo al Sindicato.

Los Peritos Oficiales en la página 42 del dictamen proponen para estos casos que las Compañías paguen como compensación el importe de los tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicios o fracción mayor de seis meses a contar de la fecha de su ingreso. Las empresas objetaron como ilegal esta recomendación, por no fundarse en ningún texto legal, pero ya se ha dicho que la Junta, en los conflictos de orden económico, no sólo ha de resolver sobre los puntos controvertidos con apego estricto a textos legales, y como considera que es equitativa la recomendación, porque impone una carga que será seguramente inferior a la que a los patrones correspondería en la Ley del Seguro Social, puesto que ya se ha explicado que ésta no establecerá seguramente diferencias entre las causas de la muerte o la incapacidad, es de adoptarse y se adopta en sus términos.

En la cláusula número 125 del proyecto de contrato obrero, éstos solicitan que en los casos de fallecimiento de un trabajador jubilado, las Compañías se obliguen a pagar a los familiares de aquél el equivalente a veinticinco días de salario por cada año de servicios, contados de su ingreso hasta la fecha de iniciación de la jubilación, tomando como base el salario íntegro que disfrutaba en servicio. Los Peritos Oficiales proponen para estos casos que las Compañías paguen a los familiares del trabajador jubilado que fallezca, como gastos funerarios, el equivalente a un mes de la cantidad que perciba como jubilado.

Tanto el Sindicato como las empresas objetan este punto, el primero porque se desentiende de su petición y las segundas porque estiman que con los jubilados no tienen más obligación que la de pagar la pensión puntualmente; la Junta, sin embargo, estima que es de aceptarse la recomendación de la Comisión Pericial porque el egreso que implica ya ha sido calculado y justificado en el Considerando quinto de esta resolución y en atención por otra parte, a que en el caso no es aplicable el criterio sustentado al desechar la obligación del servicio médico, ya que se trata de una contraprestación que sólo ha de cumplirse una y última vez.

La Junta estima, respecto a la cláusula número 126 del proyecto de contrato obrero, que es elemento indispensable, para resolver acertadamente sobre el particular, el conocer el proyecto o plan administrativo y técnico a que ha de responder el Instituto de Reeducación Profesional, ya que sólo de esa manera podría hacerse una estimación de las erogaciones que esta obligación representará para las compañías y como no existen datos sobre este punto en el informe y dictamen de la Comisión Pericial ni fueron aportados por las partes, es procedente desechar la proposición a que se contrae la cláusula aludida.